

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO PÚBLICO
SIN DILACIONES INDEBIDAS.
Introducción jurisprudencial
del criterio del “Perjuicio al interesado”
en la apreciación de vulneración al artículo 24.2 de la C.E.
Comentarios a la STC 195/1997, de 11 de noviembre.**

Mario Martín García Guerra

Becario de Investigación del Área de Derecho Procesal.

*Trabajo dirigido por el Dr. Pablo Saavedra Gallo, Catedrático de Derecho Procesal.
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y ASUMIDOS POR NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA APRECIAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS.
 - 2.1 La propia duración del proceso. Naturaleza y circunstancias concretas del litigio.
 - 2.2 Complejidad del caso.
 - 2.3 Conducta procesal de la parte que alega las dilaciones indebidas.
 - 2.4 Conducta del órgano judicial.
- III. EL "INTERÉS QUE ARRIESGA EL INTERESADO O PERJUICIO CAUSADO" COMO CRITERIO JURISPRUDENCIAL INTEGRADOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS DEL ART. 24.2 DE LA CE.
COMENTARIOS A LA STC 195/1997, DE 11 DE NOVIEMBRE (RTC 1997/195).
- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Si existe hoy en día una opinión unánime en el mundo del derecho, ésta es que nuestra Justicia adolece de un mal ya casi endémico, que no es otro que el de su enorme lentitud, provocada por la sobrecarga de asuntos que esperan resolución por parte de nuestros Tribunales. No existe Jurisdicción alguna que sea ajena a este problema, y a pesar de las recientes reformas procesales, la mayoría de las cuáles han tenido como objeto principal el fracasado intento de dotarnos de una Administración de Justicia mucho más ágil y eficaz, nos encontramos ante un panorama que podemos calificar de sombrío ante tal circunstancia.

Es obvio, que el gran perjudicado por los retrasos en la tramitación de las causas judiciales no es otro que el justiciable, el particular. Nuestra Carta Magna reconoce en su art. 24.1 el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, o sea, el derecho a acceder a la Administración de Justicia como forma de hacer valer nuestros derechos e intereses ante otros particulares o ante la propia Administración Pública. La forma de realización de la Justicia no es otra que el correspondiente proceso judicial ante los Juzgados y Tribunales, proceso que ha de ser investido con las mayores garantías para las partes intervinientes en el mismo, como así señala nuestra Constitución en su art.24.

No toda forma de realización de la Justicia debe considerarse acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva. No puede considerarse "efectiva" una solución jurídica que de una forma u otra no satisfaga los derechos e intereses de aquél que acudió a los Tribunales en demanda de auxilio judicial, y que tras serle reconocido su derecho y concedida su pretensión, ve como su posición jurídica, derecho subjetivo o situación de hecho ha sufrido un empeoramiento durante o tras la conclusión del proceso. Por lo tanto, no debemos olvidar que nuestra Administración de Justicia está al servicio del ciudadano para la satis-

facción de sus intereses cuando éstos no puedan serlo de otra forma, para la solución de conflictos intersubjetivos; y de tal manera, cuando la primera funciona anormalmente y no es útil al fin que justifica su existencia, no podemos afirmar de ninguna manera que exista una verdadera tutela judicial efectiva que asista a los particulares.

Como señala Almagro¹, proceso debido es aquel proceso al que el ciudadano tiene derecho según la Constitución, y éste, conecta las meras formalidades de un proceso con las condiciones de justicia del mismo, establecidas por determinadas normas constitucionales procesales aplicables a toda suerte de procedimientos, y algunas especialmente al penal. La vulneración de una de estas normas fundamentales significará la no observancia del proceso debido, y por lo tanto, una forma de agresión al art. 24 CE.

Tal es el caso de cuando se producen dilaciones indebidas en el proceso, retrasos en la tramitación y/o resolución ante los órganos jurisdiccionales de una causa judicial, o en la ejecución de una determinada resolución (Sentencia, Auto, etc.), que invalida de por sí la virtualidad del propio derecho fundamental a acceder a la Justicia y a obtener una resolución acorde a derecho de la misma. Expresándome en una terminología más coloquial, la Justicia no es verdadera Justicia si llega tardíamente, porque su retraso no conducirá a la satisfacción plena de las pretensiones del justiciable, o al menos, no las mismas que éste requería en el momento que solicitó el auxilio de los órganos jurisdiccionales. Especial relevancia cobra el retraso en el pronunciamiento por parte de los Tribunales, cuando nos encontramos en el proceso penal, ya que normalmente es el derecho a la libertad el que se encuentra en cuestión. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo² en su sentencia de 19 de junio de 1.997 donde señala que *“El Tribunal que juzga más allá de un plazo razonable, cualquiera que sea la causa de la demora, incluso por carencias estructurales que surgen con el aumento del número de causas, está juzgando a un hombre —el acusado— distinto en su circunstancia personal, familiar y social, y la pena no cumple ya o no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y de rehabilitación o reinserción social del culpable que son los fines que lo justifican”*.

La afirmación que acabo de hacer respecto a la gravedad de las dilaciones en el proceso penal, no significa de ningún modo que los derechos e intereses que se arriesguen en otro tipo de procesos merezcan un menor nivel de amparo y protección por parte de los órganos jurisdiccionales ante la vulneración del art. 24.2 CE, sino todo lo contrario. Podemos imaginar la gravedad que puede suponer para una persona de escasos medios económicos, el retraso en una resolución judicial cuando estamos en un procedimiento por despido improcedente donde se reclame una indemnización, o cuando se trate de un juicio por desahucio, etc. Por la tanto, y como derecho fundamental que es, procede su aplicación extensiva y ha de incardinarse a todo tipo de procesos judiciales, evitando de esta manera que quede vacío de contenido.

1 ALMAGRO NOSETE, JOSÉ Y TOMÉ PAULE, JOSÉ. “Instituciones de Derecho Procesal”. Tomo primero, Proceso Civil I, Trivium, 1.993, Madrid.

2 En esta sentencia (RJ 1997/4849), el Tribunal Supremo sigue la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto. Como reseña consultar la STS de 26 de junio de 1.992 (RJ 1992/5887).

No existe ni en la Doctrina ni en la Jurisprudencia un concepto unánime que defina cuál es el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE. A pesar de tratarse de un concepto jurídico indeterminado, categoría normativa a la que tanto tiempo ha dedicado sus estudios el maestro García de Enterría, contamos con la opinión de Gimeno Sendra³, y podemos afirmar que el concepto más aceptado es el de “*derecho a un proceso realizado en un plazo razonable*”.

La configuración de este derecho fundamental recogido en el art. 24.2 CE ha tomado como referente a dos de los grandes compilaciones de normas fundamentales que han marcado el desarrollo del Derecho en los países democráticos durante la segunda mitad del Siglo XX junto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. Estamos hablando del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de la Persona, de 4 de noviembre de 1.950 y del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1.966. En el art. 6.1 del Convenio Europeo se establece el derecho que “*toda persona tiene a que su causa sea oída... dentro de un plazo razonable...*”, y por otra parte en el art. 14.3º. c) del Pacto Internacional se declara el derecho de toda persona acusada en un proceso penal “*a ser juzgada sin dilaciones indebidas*”. Esta última expresión es por la que optó nuestro constituyente en la redacción del art. 24.2 de nuestra Constitución de 1978.

Si bien antes señalaba que el propio contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es una cuestión del todo pacífica entre nuestra Doctrina y Jurisprudencia, lo que sí se puede predicar del citado derecho es que el mismo posee una relación de complementariedad necesaria con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Este hecho quedó claramente de manifiesto en la primera ocasión que nuestro Tribunal Constitucional⁴ tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión al resolver sobre un recurso de amparo basado en una presunta vulneración del art. 24.2 CE por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de lo que por aquellas fechas era una Audiencia Territorial. Hablamos de la STC 24/1.981, de 14 de julio, donde el Alto Tribunal explica la conexión que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: “*El derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo 1 del mencionado artículo 24 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El ámbito*

3 GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. Revista Justicia, Volumen II, 1986, pág. 396.

4 REVENGA SÁNCHEZ, MIGUEL. “Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?”. Colección Jurisprudencia Práctica, Tecnos. 1992, Madrid, pág. 11.

5 Vid STS 1158/1995, de 23 de noviembre (RJ 1995/8953), en el Fundamento de Derecho Cuarto, podemos leer lo siguiente al respecto, “*El derecho a un proceso sin dilaciones, ya proclamado en el artículo 24.2 de la CE y reconocido en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, presenta un carácter autónomo con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, señalándose como un derecho subjetivo de carácter reaccional, correlato al deber de Juzgados y Tribunales de resolver los asuntos que se les sometan, no dilatando sin justificación la respuesta demandada por los justiciables*”. También STC 10/1991, de 10 de enero.

temporal en el que se mueve el derecho... lo viene a consagrar el párrafo 2 del mismo artículo 24 de la Constitución al hablar de "un proceso público sin dilaciones indebidas" ...". A pesar de que en esta sentencia nuestro Tribunal Constitucional establece de manera expresa la conexión existente entre el art. 24.1 y el art. 24.2 CE, en posteriores resoluciones⁵ establecerá que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede operar de manera autónoma respecto al derecho del art. 24.1 CE, de tal manera que la invocación de la vulneración del primero pueda servir de motivo suficiente para el otorgamiento del amparo constitucional a los particulares, independientemente de éste último.

Ya hemos hablado de que podemos entender el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como el derecho que asiste a toda persona incurso en un proceso judicial a que el mismo se realice en un plazo razonable. Sin embargo, ¿Qué podemos entender por plazo razonable?, ¿Cuándo estaremos ante una dilación indebida y podremos hablar de vulneración al art. 24.2 CE?, ¿Cuáles son los criterios que nos permitirán distinguir entre un retraso judicial que se estime razonable y uno que constituya una dilación inaceptable para el ciudadano?. Sin duda alguna estamos ante la cuestión que más trascendencia posee para la seguridad jurídica del justiciable, en cuanto se refiere a la materia que tratamos, y obviando el generalizado incumplimiento de los plazos procesales por parte de nuestros Tribunales, nos encontramos con que a dicha cuestión le viene dando respuesta la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y nuestro Tribunal Supremo, sin olvidar que la pauta viene marcada por las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Nuestro Tribunal Constitucional ha venido desarrollando en diversas y numerosas sentencias⁶ una jurisprudencia que ha dado contenido al concepto de proceso sin dilaciones indebidas. Así expone en reiteradas resoluciones que, "*por proceso sin dilaciones indebidas ha de entenderse aquél que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción*". A esto debemos añadir, que nuestro Alto Tribunal señala que "*el mero incumplimiento de los plazos procesales no constituye por sí mismo violación de este derecho fundamental*", lo que complica aún más la determinación de cuál es el límite que separa ese "mero" incumplimiento de los plazos procesales, de lo que debemos considerar una vulneración del derecho recogido en el art. 24.2 CE. Para solucionar esta cuestión debemos acudir de nuevo a nuestra jurisprudencia y a los criterios que han venido desarrollándose en las sentencias del T.E.D.H.

Como viene señalando una y otra vez nuestro Tribunal Supremo⁷, "*el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos con su enunciado genérico*". Por lo tanto, podemos afirmar que lo que para un caso determinado constituye una dilación del proceso que incurre en vulneración del art. 24.2 CE, para otro distinto no tiene por qué significar análoga consecuencia. Tal circunstancia podemos observarla en la práctica, ya que lo que hoy

⁶ SSTC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5); 43/1985, de 22 de marzo (RTC 1985/43) y 133/1988 (RTC 1988/133).

⁷ SSTS 1158/1995, de 23 de noviembre; 692/1997 de 7 de noviembre y de 18 de febrero de 1998

en día se puede considerar como un retraso "normal" en un determinado momento procesal y en una determinada jurisdicción, puede constituir una dilación que vulnere el derecho fundamental del que hablamos si se trata de un momento procesal distinto o de una jurisdicción diferente. Está claro que si un particular inicia mediante el preceptivo recurso un proceso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de su Comunidad Autónoma o, ante los novedosos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, con toda seguridad obtendrá una resolución en un plazo no inferior a tres años. Nos encontramos ante un caso de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que constituye sin lugar a dudas una dilación del proceso pero, ¿dicha dilación debe considerarse como violación del art. 24.2 CE?. Sin duda alguna si el justiciable afectado acudiese en amparo ante el Tribunal Constitucional, dicho amparo le sería denegado. Ante esta aparente contradicción, es el propio T.C. quien nos da la respuesta en una serie de sentencias⁸ encabezada por la STC 36/1984, de 14 de marzo, donde nos señala que "*... las dilaciones indebidas deben entenderse como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia.*"

De nuevo, basándonos en lo estudiado hasta ahora y siguiendo a Gimeno Sendra⁹, podemos intentar conceptualizar el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, ya que sólo a partir de su concepto, podremos comprender mejor cuál es su operatividad efectiva para el individuo como derecho subjetivo y fundamental: "*... derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos de Derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias*". Especial relevancia más que jurídica de carácter político, tiene la referencia de Gimeno Sendra a los demás poderes del Estado. No hay que olvidar que la principal causa de los retrasos en el funcionamiento de la Administración de Justicia no es otra que la absoluta escasez de medios, tanto humanos como materiales, que permita a nuestros órganos jurisdiccionales poder dar salida al cada vez mayor número de asuntos que desbordan la capacidad de los mismos, y que impide dar una respuesta rápida y eficaz a una sociedad demandante de un buen servicio de Justicia. Son el Legislativo y el Ejecutivo los que tienen la potestad, y en mi opinión el deber, de dotar a la Administración de Justicia de los medios necesarios para que la misma pueda seguir siendo la garante de los derechos e intereses de nuestra sociedad como así establece nuestro texto constitucional; sin embargo y sin ánimo de extenderme más en este asunto a pesar de su elevado grado de interés y actualidad, debo mostrar mi pesimismo al respecto.

8 SSTC 36/1984, de 14 de marzo; 5/1985 de 23 de enero; 28/1989 de 6 de febrero; 85/1990 de 5 de mayo y 37/1991 de 14 de febrero.

9 GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE. "Constitución y Proceso". Tecnos, 1988, Madrid, pág. 137.

Relevancia notoria en la “doctrina” que ha sentado nuestro Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE, la tiene la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto. Es más, podríamos decir sin miedo a equivocarnos que, salvo escasas excepciones, nuestros tribunales siguen al pie de la letra los argumentos que el Tribunal Europeo ha esgrimido sobre la protección del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Tal es así, que nuestro Alto Tribunal ha tenido ocasión de establecer la aplicación directa e inmediata del art. 6.1 del Convenio Europeo, así como de la opinión de la Comisión y la jurisprudencia del T.E.D.H., en las sentencias 18/1983, de 14 de marzo y 5/1985, de 23 de enero. Esta circunstancia no viene más que a dar virtualidad al art. 10.2 CE que dice así: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*”.

II. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y ASUMIDOS POR NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA APRECIAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Con relación al art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Persona, que establece que todas las personas tienen derecho a que sus causas judiciales sean oídas en un plazo razonable, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰, ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias ocasiones y formar una sólida jurisprudencia al respecto. En las sentencias de los casos Neumeister y Wemhoff¹¹, el Tribunal sienta las bases de lo que serán los criterios para apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pero referidas a las dilaciones de la detención recogidas en el art. 5.3 del Convenio cuya correspondencia en nuestro Derecho la encontramos en el art. 504 párrafo tercero, de la LECrim, y que señala que “*toda persona detenida preventivamente... tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento*”.

Sin embargo, entre los criterios¹² que el T.E.D.H. establece al resolver estos casos, (siete fundamentos), se encuentran los cuatro –en este estudio intentaré fundamen-

10 Vid FERNÁNDEZ SANCHEZ. “Las obligaciones de los Estados en el marco del C.E.D.H.”. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1987, Madrid. En esta publicación su autor señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el encargado de velar por el cumplimiento de los Estados contratantes, del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Persona, de 4 de noviembre de 1.950. Como órgano auxiliar al Tribunal, existe la denominada Comisión Europea de Derechos Humanos, ante la cuál se presentan las demandas por parte de los particulares, y cuya misión primordial es la de actuar como filtro previo sobre las cuestiones litigiosas que los particulares pretenden resuelva el T.E.D.H., sometiendo a éste último aquellos casos que estime necesario y, siempre y cuando, no haya logrado conciliar posturas en la audiencia que se concede a los representantes de las partes para que aleguen aquello que estimen favorable a su causa. Vid también el Reglamento del T.E.D.H. aprobado por el Pleno del Tribunal el 24 de noviembre de 1982.

11 S.T.E.D.H., casos NEUMEISTER y WENHOFF, de 27 de junio de 1.968.

12 El T.E.D.H. estableció siete criterios en las sentencias NEUMEISTER Y WENHOFF entre otras, para apreciar la vulneración del art. 5.3 del Convenio Europeo que establece cuáles son los derechos del dete-

tar que realmente son cinco— que posteriormente reiterará en su jurisprudencia respecto del derecho recogido en el art. 6.1 del Convenio.

A continuación, señalaré cuáles son los criterios básicos para la apreciación de las dilaciones indebidas en el proceso que ha establecido el T.E.D.H. paulatinamente a través de su jurisprudencia al resolver distintos casos donde se alegaba vulneración del art. 6.1 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Fundamentales.

2.1 La propia duración del proceso. Naturaleza y circunstancias concretas del litigio

Debemos considerar la propia duración que un determinado proceso tenga como base para considerar si durante la tramitación del mismo se han producido dilaciones indebidas o no. Como señala Fernández-Viagas¹³, “para poder alegar una vulneración del artículo 6.1 preciso será que el proceso se haya dilatado de una manera anormal”.

En la sentencia *Woukan Moudefo*¹⁴, de 11 de octubre de 1.988, el T.E.D.H. dice lo siguiente al respecto, “...un procedimiento penal que se extiende tres años, dos meses y veinticinco días sin pasar del período de instrucción, no se puede considerar en principio —al no existir motivos que lo justifiquen— como razonable”. Semejante razonamiento utiliza también el Tribunal en los casos *Neumeister y Eckle*¹⁵, donde la tramitación de los procedimientos había tenido una duración de siete y diecisiete años respectivamente, con la agravante de que en el primero de ellos aún no se había dictado resolución alguna, aludiendo a esta circunstancia el Tribunal de la siguiente manera, “siete años largos transcurridos ya desde la inculpación sin que se haya resuelto sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo, suponen, ciertamente, una duración excepcional que en la mayoría de los casos debería considerarse que supera el plazo razonable previsto en el artículo 6.1”.

Si bien el Tribunal señala expresamente en las referidas sentencias que hay unos ciertos límites temporales que una vez superados durante la tramitación de un proceso, nos llevan a considerar la existencia de una vulneración del art. 6.1 del Convenio, ni todos los procesos son iguales, ni todas las actuaciones procesales pueden considerarse encaminadas a agilizar el desarrollo del proceso, sino por ejemplo, pueden dirigirse a establecer claramente cuál es el *factum* que ha de ser enjuiciado por el Tribunal, etc. Esto nos obliga a pensar que cada caso, cada proceso, es distinto a los

nido, en cuanto a la apreciación de la existencia de dilaciones indebidas en la duración de la propia detención. Los criterios establecidos en las citadas sentencias fueron los siguientes: I) La efectiva duración de la detención. II) La duración de la prisión preventiva en relación con la naturaleza de la infracción, grado de la pena señalada y que deba preverse para el supuesto de la condena, y sistema legal de abono de dicha prisión en el cumplimiento de la pena que en su caso se imponga. III) Los efectos materiales, morales y de otra índole que la detención produce en el sujeto de la misma en cuanto sobrepasan las normales consecuencias de la misma. IV) La conducta del inculpado. V) Las dificultades de la instrucción del caso. VI) La forma en que se ha tramitado la instrucción. VII) La actuación de los órganos judiciales.

13 FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, pág 84. Civitas. 1994.

14 Ver también S.T.E.D.H., de 25 de junio de 1987, caso BAGGETTA.

15 S.T.E.D.H., de 15 de julio de 1982.

demás, y que debemos estudiar las características particulares de cada uno para poder observar si existen retrasos indebidos en su tramitación o no. Podemos acudir por ejemplo a las importantísimas sentencias Zimmerman y Steiner, de 13 de julio de 1.983, para observar como el Tribunal Europeo dice lo siguiente al referirse a esta circunstancia, *“el carácter razonable de la dilación de los procedimientos debe ser apreciado en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mismo”*.

Este primer criterio establecido por el T.E.D.H., y plenamente asumido por nuestra jurisprudencia¹⁶, ha de integrarse con la necesidad de estudiar cada caso concreto en relación con otros procesos que puedan considerarse de idéntica o análoga naturaleza; de otra manera, podría darse la indeseable consecuencia de que en dos procesos de similares características donde se hayan producido retrasos anormales en su tramitación, se pueda apreciar o no, vulneración a nuestro art. 24.2 de manera arbitraria por parte de nuestros Tribunales, lo que constituiría un “atropello” al Principio de igualdad del art. 14 CE. Es tal la importancia de éste último “subcriterio” que acabo de nombrar, que en numerosas ocasiones aparece de manera autónoma en la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁷.

Por lo tanto ya tenemos configurado el primer criterio para apreciar la existencia o no de vulneración al art. 24.2 CE: El carácter razonable¹⁸ o no del tiempo que ha transcurrido desde la iniciación del proceso y su puesta en relación con la duración ordinaria de otros litigios del mismo tipo.

2.2 Complejidad del caso

Este segundo criterio, como el anterior, y los siguientes que expondré a continuación, ha de ponerse necesariamente en conexión con el resto de los enunciados por el T.E.D.H. ya que únicamente mediante la integración de los mismos podremos determinar la correcta aplicación del art. 6.1 del Convenio y de nuestro art. 24.2 CE.

Si partimos de que todos los procesos no son iguales, de que cada uno atesora sus propias circunstancias que se pueden revelar en un mayor o menor grado de complejidad en cuanto a su resolución, debemos estar de acuerdo en que el retraso que se pueda producir durante su tramitación por parte de los órganos de la Administración de Justicia, será o debería ser, directamente proporcional a las dificultades que se deriven del mismo a la hora de resolverlo. Así, no debería tener una excesiva complejidad el resolver sobre un juicio de reclamación de cantidad por

16 SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988, 10/1991 y 69/1993.

17 SSTC 1163/1997, de 18 de septiembre y 692/1997, de 11 de noviembre. “Como criterios que permiten dar un contenido concreto al concepto de dilaciones indebidas a tenor de las circunstancias específicas de cada caso, se suele hacer referencia a .., los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo,..”.

18 LÓPEZ MUÑOZ, RIÁNSARES. “Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia”. Comares. 1996. Granada, pág. 159. En esta publicación y siguiendo las opiniones de SOLCHAGA LOITEGUI, J. “La responsabilidad de Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”. Revista del Poder Judicial, Volumen III, 1983, Madrid y MARTÍN REBOLLO, L. “Jueces y responsabilidad del Estado”, 1983, Madrid, se señala como una forma de vulneración del artículo 24.2 CE la defectuosa regulación legal de alguna materia: “...resulta incuestionable que el retraso puede producirse con frecuencia, aunque la Administración de Justicia funcione normalmente en la interpretación y aplicación de la normativa, como consecuencia de una defectuosa regulación de una materia determinada en nuestro ordenamiento”.

impago de rentas establecidas en un contrato de arrendamiento de inmueble, si lo comparamos con un proceso penal donde se “ventile” un delito contra la salud pública en concurso real con uno de tenencia ilícita de armas y otro de blanqueo de dinero, y donde se hayan intervenido comunicaciones telefónicas, comparezcan ciertos imputados en calidad de testigos “arrepentidos”, etc., ya que de por sí, la fase de instrucción del mismo puede tener una duración tremendamente larga y llena de dificultades. Sin embargo, la aparente y a priori escasa complejidad de un asunto, puede devenir durante la tramitación del correspondiente proceso en toda una serie de dilaciones, provocadas bien por la dificultad a la hora de determinar el *factum*, por la actuación de partes, o bien por la deficiente, o incluso a veces, inexistente actuación del órgano jurisdiccional competente.

Si intentamos analizar la complejidad de un determinado caso tendremos que acudir a las cuestiones de hecho y de derecho¹⁹ que le son inherentes.

En cuanto a las primeras, es obvio decir que a una mayor dificultad en el correcto establecimiento de los hechos del caso concreto, se tenderá a una mayor dilatación del proceso en la medida de que se necesite la práctica de un mayor número de pruebas o que la misma presente una elevada complejidad, o tenga un carácter sobrevenido²⁰, o sea, se produzca durante la propia práctica de la prueba. Es fácil imaginar como la aparente sencillez de la prueba testifical puede convertirse en toda una odisea si, por ejemplo, el testigo se niega a comparecer, no puede ser localizado por el órgano jurisdiccional que le cita u ocurre que durante su testimonio en la vista rehúsa contestar a las preguntas formuladas por los representantes en juicio de las partes. Tampoco nos es imposible imaginar cómo la práctica de una pericial puede convertirse en “el largo camino a ningún lugar”, cuando los peritos de las partes presentan ante el juez informes contradictorios que recaigan sobre el mismo objeto, o cuando una de las dos partes decide recusar a alguno de los mismos, con el consiguiente retraso que esta circunstancia origina en el proceso, al tener el juez que resolver mediante auto y en pieza separada, sobre las mencionadas recusaciones y, en su caso, proceder al nombramiento de nuevo perito imparcial, bien por el sistema de insaculación bien por otro distinto.

Todas estas incidencias y todas aquellas inherentes a la propia dificultad que el caso presente a la hora de establecer la relación de los hechos susceptibles de ser enjuiciados por el órgano jurisdiccional, condicionan la temporalidad del proceso, alargándolo en la mayoría de las ocasiones, sin que por ello se produzca necesariamente una vulneración del art. 6.1 del Convenio Europeo o de nuestro art. 24.2 CE.

¹⁹ Ver S.T.E.D.H., de 25 de junio de 1.987, caso MILASI. Si analizamos esta resolución, vemos como el Tribunal con acertado criterio en mi opinión señala que, independientemente de las circunstancias propias del caso que permitan calificar el mismo con un mayor o menor grado de complejidad, como puedan ser la existencia de una pluralidad de acusados, la dificultad en la práctica de la prueba o el tipo de delitos que se imputen; procede estudiar también cuál es la actitud de las autoridades jurisdiccionales a la hora de afrontar las complejidades del caso concreto, y ver si dicha actuación ha incidido de manera positiva o negativa a la hora de afrontar las complejidades del caso.

²⁰ FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, op. cit., pág. 88.

Por otro lado y en cuanto a las cuestiones de derecho, el Tribunal Europeo²¹ señala que como las de hecho, determinan el grado de complejidad que objetivamente una causa posee. De las que ahora hablamos, conviene remitirnos a lo que ya hemos predicado de las cuestiones de hecho, ya que en un concreto caso se pueden presentar problemas a la hora de establecer sin lugar a dudas diversas cuestiones jurídicas. Pensemos en la dificultad que a veces conlleva la calificación de un determinado hecho delictivo, la interpretación de un determinado precepto o el decidir sobre la aplicación de una determinada norma u otra por analogía cuando el juez debe integrar una laguna de nuestro Ordenamiento Jurídico, sin olvidar las a veces complicadas cuestiones de competencia o cuando aparece el elemento extranjero en un proceso (piénsese en el controvertido caso Pinochet).

Por lo tanto, y siendo coherente con lo expuesto respecto de las cuestiones de hecho, estimo necesario el estudiar en cada caso el grado de complejidad de las cuestiones tanto de hecho como de derecho que del mismo se deriven, y determinar si ese grado, mayor o menor, guarda una relación de proporcionalidad razonable con la duración del proceso.

Podemos afirmar que la pauta a seguir para la apreciación de este segundo criterio integrador de la dilación excesiva del proceso, y la que establece en su jurisprudencia el T.E.D.H.²² es el estudio, tanto a priori como durante su enjuiciamiento, de la complejidad de un caso concreto, y el tiempo en el que el mismo es resuelto en función de dicha complejidad, por parte de los Tribunales. Partiendo de lo anterior, podemos afirmar que los órganos jurisdiccionales deberán apreciar que existe una dilación indebida que vulnere el derecho fundamental que estudiamos, cuando la dificultad en la resolución del caso determinado, sea a priori o de manera sobrevenida, no observe una relación de proporcionalidad razonable con la duración del mismo. Sobra decir que si la resolución de una causa es medianamente sencilla²³—actividad probatoria mínima o inexistente, falta de oposición a los hechos alegados por la parte demandante, etc.—y durante el juicio se dilata de manera injustificada, deberá ampararse al particular ante la inobservancia de su derecho fundamental a gozar de una justicia que resuelva los litigios en un plazo razonable, y a *sensu contrario*, si el justiciable pretende alegar retrasos indebidos durante la tramitación de una causa que presente un alto grado de complejidad en cuanto a su resolución, —pensemos en el famoso caso del aceite de colza desnaturalizado, que aún hoy en día “colea” en nuestros Tribunales— si éste no es capaz de demostrar y fundamentar en casación o amparo que a pesar de las propias dificultades de la causa, no existe una relación de proporcionalidad entre éstas y los retrasos producidos, sin duda alguna no le será concedido el amparo y la razón por parte de los Tribunales.

2.3 Conducta procesal de la parte que alega las dilaciones indebidas

Este tercer criterio introducido también por la jurisprudencia del T.E.D.H. y asumido enteramente por nuestra jurisprudencia, se basa en un principio básico y lógi-

21 T.E.D.H., sentencia caso FOTI, de 10 de diciembre de 1.983 y sentencia caso PRETTO y otros, de 8 de diciembre de 1.983.

22 T.E.D.H., sentencia caso KÖNIG, de 10 de marzo de 1.980.

23 Vide la importante STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5).

co del derecho: Nadie puede pretender de los Tribunales que se repare un perjuicio que el propio demandante ha causado. Si aplicamos esta máxima al derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, llegamos sin dificultad a la conclusión de que nadie puede alegar vulneración del art. 24.2 CE o del art. 6.1 del Convenio Europeo cuando las dilaciones se deben a su propia actitud procesal.

Prieto Rodríguez²⁴ señala acertadamente lo siguiente respecto a este tercer criterio: *“Difícilmente resulta admisible que quien provoca injustificadamente la tardanza resulte con posterioridad beneficiario de las consecuencias derivadas de la declaración de vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Si el retraso ha sido provocado intencionadamente por el afectado, luego no podrá valerse de la vulneración para favorecerse al menos durante los plazos de paralización causados por el mismo. Tal pretensión encerraría en sí mismo fraude de ley o procesal”*.

Esta última frase de Prieto Rodríguez debemos ponerla en conexión con el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone para todo tipo de procedimientos el respeto al Principio de buena fe; lo que significa a *sensu contrario*, que el uso de la mala fe por parte de alguno de los litigantes durante el proceso, no pueda resultarle beneficioso a quien la utiliza de ninguna de las maneras, ni servirle para invocar una supuesta infracción al Ordenamiento Jurídico, ya que la alegada vulneración tendría su origen en su malintencionada²⁵ y/o fraudulenta actuación procesal.

Como bien señala Fernández-Viagas²⁶, lo que acabo de decir no significa que de ningún modo quepa limitar los medios procesales y recursos que las partes poseen como una garantía de hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante los tribunales. No cabe el negar el correspondiente amparo judicial o constitucional respecto de las dilaciones en el proceso, a aquella parte que legítimamente plantee ante el tribunal²⁷ las cuestiones que estime procedentes para la mejor defensa de su causa. Pensemos en la tan frecuente utilización de la declinatoria o de la inhibitoria, en la reconvencción de la demanda, en la recusación de peritos, en la presentación de recursos de súplica o apelación ante los autos del juez, etc., todas ellas medidas legí-

24 PRIETO RODRÍGUEZ, JOSÉ IGNACIO. “Dilaciones indebidas y Derecho Penal. Causas y remedios. Crítica a las soluciones jurisprudenciales arbitradas”, Akal/lure. 1997. Madrid, pág. 41.

25 Vid (FJ 4º) de la STS, de 18 de febrero de 1.998 (RJ 1998/875).

26 FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, op. cit., pág. 91. *“Las partes podrán utilizar legítimamente todos los medios puestos a su disposición por el ordenamiento procesal de que se trate. No estarán haciendo otra cosa que llenar de contenido su derecho a que el Tribunal pueda oír, con exactitud, los diversos matices de su causa. La única excepción, iría en contra de la finalidad perseguida, se encontraría en la manipulación claramente abusiva de las propias técnicas de defensa que sólo podrá ser deducida, evidentemente con gran dificultad, de la carencia racional de finalidad del propio actuar procesal”*.

27 Vid STC 206/1991, de 30 de octubre. El ponente de esta sentencia no es otro que GIMENO SENDRA, que en relación al uso de los medios procesales por parte del justiciable y las dilaciones indebidas del art. 24.2 CE, señala lo siguiente en el Fundamento Jurídico 7º de la sentencia: *“Ciertamente la defensa, a quien le corresponde la misión constitucional de hacer actuar, frente al ius puniendi del estado, el derecho fundamental a la libertad de todo ciudadano, que, por no haber sido condenado, se le presume inocente, está legitimada legal y constitucionalmente amparada, para interponer cuantas excepciones, defensas y medios de impugnación le pueda otorgar el ordenamiento procesal.”*

timas para la mejor defensa de sus intereses y que en ningún caso debe ser restringido su uso por parte de los particulares, ya que se vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, cuando no otros derechos fundamentales de igual o mayor calado.

El T.E.D.H. avala esta consideración. Por ejemplo, en el famoso caso Neumeister realiza las siguientes consideraciones al respecto: “...el inculpado que se niega a colaborar con los órganos de la instrucción o que interpone los recursos que correspondan, se limita a hacer uso de su derecho y no puede ser sancionado por este motivo, a no ser que proceda con abuso o con exceso”. Esto último es lo que pretendemos decir cuando señalamos que el uso de estos medios con mala fe y con ánimo de dilatar el juicio, no puede servir a la parte que así los utiliza para esgrimir ante la Administración de Justicia una presunta vulneración del art. 24.2 CE por la producción de dilaciones indebidas en el proceso.

De la misma forma, tampoco puede alegar vulneración de este derecho en vía casacional o de amparo constitucional, quien durante el desarrollo ordinario del proceso y ante la inactividad material de la Administración de Justicia que producía retrasos en el mismo, no utilizó los medios procesales que tenía a su disposición para que tal circunstancia cesara. Se trata de mantener una especial diligencia²⁸ por parte del interesado en hacer valer sus derechos e intereses ante el órgano jurisdiccional utilizando los medios procesales que el ordenamiento jurídico le proporciona para tal fin.

Como establece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la actitud de las partes es fundamental a la hora de determinar el grado de celeridad de un determinado proceso, especialmente si nos encontramos en la Jurisdicción Civil, donde son los particulares los que tienen la legitimación prácticamente exclusiva para la iniciación del procedimiento y además, marcan el ritmo de la causa mediante sus actuaciones procesales, permaneciendo el Tribunal en una actitud²⁹ de espera ante la iniciativa de las partes. Salvando lo anterior, que constituye una posibilidad discrecional de la parte en orden a la mejor defensa de sus intereses, en nuestro Derecho es responsabilidad de la Administración de Justicia el impulsar la resolución de todo tipo de procesos de los que tenga conocimiento³⁰.

En último lugar quisiera señalar que como criterio formal para el reconocimiento de la vulneración del art. 24.2 CE por parte de los Tribunales, y como viene reiterando nuestra jurisprudencia³¹, es necesario que la parte supuestamente afectada por la

28 FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, op. cit., pág. 94. STEDH, de 8 de diciembre de 1.983, caso Pretto y otros.

29 FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, op. cit., pág. 96.

30 Arts. 307 y 308 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

31 Auto del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1977 (RJ 1997/8886). En este Auto de la Sala de lo Penal del Supremo, el ponente MARTÍN PALLÍN en referencia a la necesidad de invocación previa de las dilaciones, señala lo siguiente en el fundamento jurídico segundo de la resolución: “Para la apreciación de

dilación, la haya alegado y combatido en la instancia utilizando los medios procesales que el Ordenamiento Jurídico establece para ello.

2.4 Conducta del órgano judicial

Si ya hemos dicho que la conducta procesal del particular, es un criterio fundamental para determinar la existencia de dilaciones indebidas en la tramitación por parte de los Tribunales de una determinada causa, sería incoherente no tomar en cuenta la actuación de la propios órganos jurisdiccionales encargados de su enjuiciamiento, ya que son éstos, al fin y al cabo, los que deben resolver el litigio, y los que tienen el deber de remover todos los obstáculos que impidan dictar una resolución definitiva y ajustada a derecho del litigio que se trate, y por tanto, dar cumplimiento al derecho a una tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Como señala la jurisprudencia del T.E.D.H.³². y la nuestra, y siguiendo la opinión de Fernández-Viagas, el origen de las dilaciones indebidas que vulneraría el art. 6.1 del Convenio Europeo y el art. 24.2 CE, ha de residir en el órgano judicial que conoce de la causa, siendo el retraso imputable bien a una deficiente tramitación de la causa³³ o bien a la inactividad del órgano en cuestión.

Es obvio señalar que, por ejemplo, en nuestro país existe un evidente atasco de causas que están pendientes en nuestros Tribunales, atasco con un mayor grado de agravación según la jurisdicción de que hablemos. Esto significa que en la actualidad existe un problema generalizado de masificación de asuntos en nuestra Administración de Justicia que lleva aparejado una importantísima escasez de medios, tanto humanos como materiales, para poder hacer frente a tal circunstancia. La consecuencia primera de esta situación es que la Justicia es lenta, produciéndose constantemente retrasos en la resolución de los litigios. ¿Suponen estos retrasos, siempre y en todo caso, violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

la pretensión de quien invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es preciso, además, que previamente lo haya intentado hacer valer ante el órgano jurisdiccional, solicitando la supresión de las dilaciones y la finalización del proceso, con agotamiento de los recursos disponibles, deber éste de la parte que puede configurarse como una verdadera carga procesal (cfr. STS, de 9 de febrero [R/ 1995/804]).

32 PRIETO RODRÍGUEZ, JAVIER IGNACIO, op. cit., pág. 47. Prieto cita algunas sentencias como la STEDH, de 25 de junio de 1.987, caso BAGETTA, donde el Tribunal Europeo argumenta lo siguiente respecto a la responsabilidad de los Estados frente a retrasos en su Administración de Justicia, "...deben organizar sus jurisdicciones de manera que se les permita cumplir con las exigencias del art. 6.1, sobre todo en cuanto al plazo razonable, debiendo considerarse excepcionales las situaciones de sobrecarga de trabajo, que deben corregirse con urgencia. Una acumulación pasajera del registro de causas no compromete su responsabilidad si recurren, con la prontitud necesaria, a medidas adecuadas para superar semejante situación excepcional". Entre otras, PRIETO también cita a las SSTEDH, de 13 de julio de 1.993, casos ZIMMERMAN y STEINER, donde el Tribunal va más allá respecto a la actuación de las autoridades judiciales y la actitud de los particulares frente a ellos, y dice lo siguiente, "El abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales... puede exculpar a los Jueces y Tribunales de toda responsabilidad personal por los retrasos con que las dilaciones se producen, pero no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes".

33 Vid SSTEDH, de 29 de marzo de 1.989, caso BOCK, de 21 de febrero de 1.990, caso POWELL y PAYNER y de 26 de abril de 1990, caso CLERC..

del art. 24.2 CE?. La respuesta debe ser negativa, pero ello significa reconocer una situación de hecho –la lentitud de la justicia– que perjudica los derechos e intereses de los particulares, lo que podría conllevar la paulatina inoperatividad de este derecho fundamental. Ante tal paradigma, contamos con la opinión expresada por Tomás y Valiente en su, en mi opinión acertadísimo, voto particular a la STC 5/1985, de 23 de enero, *“Lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente ..., porque si continuase in crescendo el tiempo y la generalización del incumplimiento en el rendimiento del servicio de Justicia, y hubiere que tomar como regla general para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental”*. En referencia a este voto particular, Gimeno Sendra³⁴ argumenta lo siguiente, *“la acumulación de asuntos, por muy temporal que sea, si no reviste carácter excepcional y, sobre todo, si el Estado no aporta los medios para remediar esta situación, que además debe revestir el carácter de imprevisible, no constituye causa de justificación alguna del Estado ante el T.E.D.H., por lo que hemos de suscribir íntegramente el voto particular de TOMÁS y VALIENTE a la referida sentencia ...”*.

Como señala Revenga³⁵, no se puede dar satisfacción y garantizar a los particulares, el derecho a un proceso sin dilaciones, cuando se produzcan retrasos judiciales, de manera abstracta y generalizada, sino de forma concreta al estudiar cada caso.

Por lo tanto, debemos afirmar que la actuación judicial en el sentido que señala nuestra jurisprudencia³⁶ debe ser la responsable de los retrasos judiciales que den lugar a la vulneración del art. 24.2 CE.

Por ejemplo, en la STS 692/1997, de 7 de noviembre (RJ 1997/8348), la Sala de lo Penal en voz de su magistrado Francisco Soto, señala lo siguiente, *“Las dilaciones indebidas han sido entendidas como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia”*. En Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre (RJ 1997/8886), se señala como uno de los factores fundamentales en la producción de las dilaciones indebidas y para la apreciación de violación del art. 24.2 de la CE, lo siguiente, *“...la conducta de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles, sin que pueda entenderse que las deficiencias estructurales de la administración de justicia excluyan la violación del derecho fundamental, aunque sí puede exonerar de responsabilidad al titular del órgano judicial”*.

34 GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE, op. cit., pág. 406.

35 REVENGA SANCHEZ, MIGUEL, op. cit., pág. 21.

36 Ver la interesante STC 180/1996, de 12 de noviembre, donde se reconoce la existencia de dilaciones indebidas y por tanto, vulneración del art. 24.2 CE, ya que la Sala Tercera del Supremo mantuvo paralizado durante dos años sin pronunciarse sobre su admisión, un recurso de apelación, cuando debió dictarse un Auto de inadmisión por causa manifiesta de invalidez en la interposición del recurso.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos sacar la conclusión de que este cuarto criterio –la actitud de el órgano jurisdiccional- se configura como importantísimo, siendo condición *sine quanon* que el citado órgano judicial sea el causante de las dilaciones indebidas, bien por inactividad material, bien por una dirección negligente o escasamente diligente del proceso. Por último indicar que la jurisprudencia señala claramente que a pesar de la existencia de deficiencias estructurales en la Administración de Justicia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de, al menos, intentar suplir esas deficiencias y que cuando se trata de impedir la producción de dilaciones indebidas del art. 24.2 de la CE, es justificable incluso el establecimiento³⁷ de un determinado orden de preferencia con carácter temporal, para la resolución preferente de aquellos casos que así lo requieran debido a su importancia o urgencia.

Como señalé anteriormente, y como cada vez en mayor grado reconoce tanto la jurisprudencia del T.E.D.H. como la nuestra, tanto del Supremo como del Constitucional, se viene configurando paulatinamente con una mayor solidez, un quinto criterio, que a continuación pasaré a estudiar, para la apreciación de las dilaciones indebidas en el proceso que supongan vulneración del art. 6.1 del Convenio Europeo y del art. 24.2 de la CE.

III. EL “INTERÉS QUE ARRIESGA EL INTERESADO O PERJUICIO CAUSADO” COMO CRITERIO JURISPRUDENCIAL INTEGRADOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS DEL ART. 24.2 DE LA CE. COMENTARIOS A LA STC 195/1997, DE 11 DE NOVIEMBRE (RTC 1997/195).

Si bien podemos afirmar que tanto el T.E.D.H. como nuestros Tribunales Constitucional y Supremo, han venido configurando y señalando los cuatro criterios que hemos estudiado –a) producción efectiva de demora en la tramitación del proceso, b) complejidad del caso concreto, c) conducta de las partes y d) actuación del órgano jurisdiccional- de forma reiterada a través de su jurisprudencia³⁸, en los últimos años y cada vez de forma más nítida, han incluido el criterio del “*perjuicio o consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes*”³⁹, o del “*interés que en el proceso arriesgue el demandante*”⁴⁰, o una mezcla de ambas frases a la vez⁴¹. Sin embargo he de reconocer que la jurisprudencia⁴² aún se muestra dubitativa a la hora de aplicar este criterio.

37 Vide la importantísima STEDH, de 7 de julio de 1.989, caso SANDERS.

38 Vide la importantísima y temprana STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5).

39 STS 1158/1995, de 23 de noviembre (RJ1995/8953).

40 Auto del TS 2308/1997, de 12 de noviembre (RJ 1997/8886)

41 STS 904/1997, de 19 de junio (RJ 1997/4849). “...d) el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes...”.

42 STS 692/1997, de 7 de noviembre (RJ 1997/8348). Esta sentencia constituye un curiosísimo caso, ya que si estudiamos su contenido nos encontramos con que entre los criterios que señala para dar contenido concreto al concepto de dilaciones indebidas, se encuentra, “...el interés que arriesga en el procedimiento el demandante de amparo...”; y si leemos seis líneas más abajo, nos encontramos con lo siguiente, “Como se recuerda en la compendiosa Sentencia de esta Sala de 27 de enero de 1.997 (RJ 1997/319), los criterios aplicables a este respecto para determinar si ha existido dilación indebida son: a) El carácter razonable de la duración del procedimiento. b) La complejidad del caso, tanto en las cuestiones de hecho como en los derechos. c) El comportamiento de la parte y d) El propio comportamiento de las autoridades”. Nos encontramos ante una incongruencia –aparición y desaparición en la misma resolución de dicho criterio- que, en mi opinión, se debe a la timidez con que la jurisprudencia va introduciendo este quinto criterio con respecto de las dilaciones indebidas.

Así cita Fernández-Viagas⁴³ que el T.E.D.H. en las sentencias Zimmermann y Steiner, Bucholz y Bock y en las opiniones de la Comisión de los casos Neumeister y Wemhoff, se introduce el criterio de lo que arriesga el interesado para apreciar las dilaciones indebidas en el proceso que incurran en violación del art. 6.1 del Convenio Europeo. Se refiere el Tribunal⁴⁴ por ejemplo, a “*los efectos materiales, morales y de otra naturaleza*” que podrían derivarse para el particular, del retraso en resolver el proceso por parte de la justicia.

Considero no sólo procedente, sino acertado, la inclusión de este criterio por parte de la jurisprudencia. No es coherente el obviar los perjuicios que el justiciable pueda sufrir o sufra, o el interés que se valore o la importancia y urgencia de la pretensión que se solicite, cuando nos encontremos ante retrasos en el proceso producidos por el funcionamiento anormal de la Administración de justicia. Si no tuviésemos en cuenta estas circunstancias estaríamos sesgando de manera importante cuál es el sentido y la esencia del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas del art. 24.2 de la CE, especialmente, si lo ponemos en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Siguiendo a Prieto Rodríguez⁴⁵, el Juzgado o Tribunal que enjuicie una determinada causa, debe valorar la realidad de la materia litigiosa, determinando cuál es la importancia de los bienes jurídicos en juego –pensemos en un proceso penal⁴⁶, donde está en juego el derecho a la libertad- y por tanto, si esa causa requiere una tramitación preferente en función de su urgencia, ante los perjuicios que puede derivarse para el particular de demorarse su definitiva resolución. Es obvio que en algunos procesos, estas consecuencias dañosas podrán ser mitigadas o reducidas si el órgano judicial en cuestión dicta en tiempo y forma las correspondientes medidas cautelares.

Hemos dicho que existe la posibilidad de que la Administración de Justicia otorgue preferencia a un determinado caso o tipo de causas, en función de la urgencia que el/los mismo/s requiera/n para asegurar la efectiva satisfacción de los derechos e intereses de los particulares arriesguen en el proceso. Así lo reconoció la STEDH que enfrentó a la Unión Alimentaria Sanders contra el Estado español, y que es alegado en la STC 195/1997, de 11 de noviembre (RTC 1997/195), que ahora paso a comentar detenidamente en relación al quinto criterio del que hablamos.

En esta Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, cuyo ponente es su Presidente D. Álvaro Rodríguez Bereijo, se resuelve un Recurso de Amparo (2960/1995) formulado por una empresa mercantil, “Franrich, SL” y doña J.F.R., contra

43 FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, op. cit., pág. 101.

44 Casos NEUMEISTER y WENHOFF.

45 PRIETO RODRÍGUEZ; JAVIER IGNACIO, op. cit., pág. 52.

46 FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO, “*Es evidente que los bienes jurídicos puestos en juego en determinados procedimientos –piénsese por regla general en los penales, de familia, etc.- van a requerir, esencialmente, rapidez en su resolución*”.

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección Cuarta), de 30 de junio de 1.995, que confirmó el señalamiento de la vista del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Benidorm, de 5 de mayo de 1.994, para el día 30 de septiembre de 1.998. En el citado Recurso, el Letrado representante de los recurrentes, solicita el amparo del TC basándose en una supuesta vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 de la CE.

El fundamento principal de los recurrentes para solicitar el amparo constitucional, es que la fecha señalada mediante Auto de la Audiencia Provincial para la vista del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, (tres años y tres meses después de la misma), supone una dilación indebida que incurre violación del derecho fundamental recogido en el art. 24.2 de la CE, y que dicho retraso les ha causado un perjuicio de carácter económico⁴⁷.

En los Fundamentos de Hecho de la STC, queda de manifiesto que en la primera instancia los ahora recurrentes pretendían hacer valer la resolución de un contrato de obra celebrado con doña F.P.V. el 2 de marzo de 1.990, acudiendo ésta última al juzgado en defensa de la validez del contrato. El Juzgado de Primera Instancia mantuvo la validez del contrato de obra y condenó a la empresa mercantil y a J.F.R. al cumplimiento del mismo, la consiguiente finalización de las obras, o en su caso, costear la suma que fuese necesario para tal fin, añadiendo también la obligación de atender a una sanción de 7.000 ptas. diarias en caso de que la obra no estuviese finalizada en los 6 meses posteriores a la sentencia. Ante la resolución del Juzgado, la parte cuya pretensión no fue atendida, presentó un Recurso de Apelación ante la Audiencia correspondiente señalándose la vista para el mismo más de tres años después de la sentencia impugnada.

Queda constatado en la relación de hechos, que los recurrentes formularon recurso de súplica contra el Auto de señalamiento de vista, alegando los perjuicios y la indefensión que se creaban ante la obligación de tener que ejecutar con lo dispuesto en la sentencia de la instancia. El citado recurso fue desestimado por la Sección Cuarta de la Audiencia, aduciendo la existencia de sobrecarga de asuntos pendientes y que se debe mantener el riguroso orden de entrada de los mismos en el órgano judicial.

El TC en esta sentencia rebate los argumentos expuestos por la Audiencia, y considera que se ha producido un retraso que vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 de la CE disponiendo que la Audiencia Provincial de Alicante señale inmediatamente día y hora para la celebración de la vista del recurso de apelación interpuesto. El Tribunal utiliza los siguientes fundamentos acordes con los establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y barajando como decisivo para el otorgamiento del amparo constitucional, los perjuicios que para la parte recurrente supone la dilación, con el señalamiento de la vista de un recurso de apelación más de tres años después de dictada la sentencia impugnada.

⁴⁷ Vide en relación con el criterio del perjuicio al interesado en la apreciación de dilaciones indebidas en el proceso, la STC 223/1998, de 25 de noviembre.

- a) En cuanto al primer criterio –efectiva producción de una dilación en el proceso que no pueda considerarse como razonable– el TC estima obvia la concurrencia del mismo, *“El señalamiento para el día 30 de septiembre de 1.998 produce una dilación en la tramitación del procedimiento que sobrepasa con creces el promedio de duración de esta clase de juicios en el momento procesal en el que se ha paralizado, y con ello el retraso en obtener una sentencia que es una dilación únicamente imputable al órgano judicial”*. El Tribunal señala no sólo que se ha producido un evidente retraso en la causa, sino que si realizamos una comparación con la duración habitual del mismo tipo de juicios, nos encontramos con que no existe entre estos últimos y el caso concreto que estudiamos, una relación de proporcionalidad razonable.
- b) En cuanto al criterio de la complejidad del asunto, el Tribunal señala lo siguiente, *“La naturaleza del proceso no era especialmente compleja y la tramitación del recurso de apelación había terminado”*. Con esto último, se refiere el Tribunal a la circunstancia de que si no existiese un atasco de causas pendientes en la Audiencia, la vista se podía haber celebrado inmediatamente, debido a su escasa complejidad. Por lo tanto nos encontramos ante un caso de funcionamiento anormal de la justicia, que va más allá de lo tolerable o razonable, y que no es imputable a las dificultades que presenta el asunto.
- c) El tercer fundamento para apreciar las dilaciones indebidas se refiere a la conducta de la parte que la alega, durante el proceso. En la STC queda de manifiesto que la conducta de los recurrentes no ha sido la deudora del retraso en la celebración de la vista del recurso de apelación, así lo señala el tribunal cuando dice, (FJ 4º) *“La conducta procesal de la parte afectada no ha sido causante de ninguna demora”*. Es más la Sala estima que la conducta de la parte ha sido diligente (Fundamento de hecho 6º), alegando en la instancia en tiempo y forma, el excesivo retraso que suponen los tres años de espera para la sustanciación del recurso de apelación, y utilizando los medios procesales en su mano –recurso de súplica contra el Auto de la Audiencia de Alicante– para intentar remediar tal circunstancia.
- d) Como cuarto elemento integrador de las dilaciones indebidas se configura el de la actuación de el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, que debe ser diligente y efectiva. En el caso concreto que tratamos, el TC dice lo siguiente respecto, *“Es irrelevante para enjuiciar si las dilaciones son indebidas a la luz de la Constitución, que en la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, o en otras Audiencias Provinciales, se produzcan o no demoras en la tramitación de los recursos de apelación civiles. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que observan los Tribunales en el despacho real de los asuntos, no al revés: los tribunales deben, por imperativo constitucional, finalizar los procesos abiertos ante ellos dentro del plazo razonable que exige la Constitución ... y el retraso es atribuible, en su totalidad, a la autoridad judicial, que en mayo de 1.995 ha deja-*

do conclusos y pendientes de sentencia unos autos para septiembre de 1.998. La Sección Cuarta de la Audiencia ha indicado, como única causa grave del retraso para celebrar la vista del recurso, que en la Sala existen pleitos concluidos anteriores al presente, que están señalados por riguroso orden, por lo que es imposible efectuar un señalamiento para una fecha más temprana". El Tribunal rebate ésta última afirmación invocando la STEDH, de 7 de julio de 1.989, caso Sanders, la cuál cita de la siguiente manera, "un atasco temporal de un Tribunal no implica responsabilidad internacional de un Estado contratante si toma, con la debida rapidez, las medidas adecuadas para remediarlo ... En unas circunstancias así, es lícito establecer con carácter provisional un determinado orden de preferencia en el despacho de los asuntos, teniendo en cuenta su urgencia y su importancia".

- e) En quinto y último lugar, tenemos el criterio de el interés que arriesga el interesado o de las consecuencias que para el mismo se deriven de la demora, para apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin retrasos indebidos. Como antes he expuesto, es un criterio que está en fase de consolidación, pero al que no cabe negarle de ninguna manera su fundamento constitucional, ya que lo mismo supondría el vaciar de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE, considerando que no puede ser "efectiva" una solución jurídica a un determinado litigio que, por su evidente carácter tardío, no satisfaga de ninguna manera las pretensiones de los particulares o solamente lo haga en parte. Si acudimos al caso concreto que resuelve la STC, de 11 de noviembre de 1.997, podemos observar como el Tribunal ha optado por considerar el criterio del perjuicio a la parte, como fundamental para el otorgamiento del amparo constitucional a los recurrentes, en lo que respecta al art. 24.2 de la CE, así dice el Tribunal que, "La Audiencia señala como fecha para celebrar la vista del recurso el día 30 de septiembre de 1.998, es decir, un lapso de tiempo superior a tres años, que evidentemente supone una dilación sin justificación porque la actuación de las partes había sido diligente y el perjuicio causado a la actora por esta demora es notorio". Esta última afirmación es justificada por el Tribunal de la siguiente manera, "La cuestión constitucional surge porque la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante señaló la vista del recurso ... Es decir, para dentro de tres años y cuatro meses..., mientras tanto, la sentencia de instancia está siendo ejecutada provisionalmente: El Juzgado marcó como fecha para finalizar completamente las obras en litigio el día 30 de septiembre de 1995; y, en ejecución del fallo apelado, se devengaba una penalización diaria de siete mil pesetas por retraso en la entrega de la vivienda". Por lo tanto, si la Audiencia obligaba a la parte apelante a esperar más de tres años para la vista del recurso, y contando con la ejecutoriedad provisional de la sentencia apelada, no les quedaba más remedio a los apelantes que el satisfacer la cantidad de 7.000 pesetas diarias una vez transcurridos los seis primeros meses desde la citada sentencia, lo que desvirtuaba el propio derecho a los recursos de los apelantes y les creaba un perjuicio económico de significativa cuantía.

IV. CONCLUSIONES

Conectando esta importante e interesante sentencia del Tribunal Constitucional que acabo de comentar, y para terminar este estudio sobre las dilaciones indebidas en el proceso, y en relación a las mismas, me gustaría decir que considero un avance en pro de las garantías procesales recogidas en nuestra Constitución, el que tanto nuestra jurisprudencia como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos venga considerando en los últimos años, aunque sea de manera dubitativa, la conveniencia de establecer un criterio tan válido, como el de los perjuicios que el justiciable sufre o puede sufrir ante las continuas y generalizadas dilaciones que se producen en la Administración de Justicia, a la hora de valorar la existencia de vulneración o no, del derecho fundamental recogido en el art. 24.2 de la CE. Sería igual de deseable, que la jurisprudencia no sólo siguiera por este camino, sino que además, estableciera claramente cuáles son las mejores soluciones para reparar el daño producido⁴⁸ ante la violación de este derecho fundamental, aunque esta cuestión tiene un interés propio y tan amplio que merece un estudio extenso y singularizado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, JOSÉ Y TOMÉ PAULE, JOSÉ. "Instituciones de Derecho Procesal", Tomo primero, Proceso Civil I, Trivium, 1993, Madrid.
- FERNÁNDEZ SANCHEZ. "Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y la Libertades Públicas", Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. 1987, Madrid.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, PLÁCIDO. "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Civitas, 1994, Madrid.
- GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE. "Proceso y Constitución", Tecnos, 1988, Madrid.
- GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE. "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", Revista Justicia, Tomo II, 1.986, pág. 395 y ss.
- GÓMEZ SANTAMARÍA, M^a DE LOS ANGELES. "El derecho a un proceso sin dilaciones", Revista Justicia, Tomo IV, 1.990, pág. 881 y ss.
- LÓPEZ MUÑOZ, RIÁNSARES. "*Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia*", Comares, 1996, Granada.
- PRIETO RODRÍGUEZ, JAVIER IGNACIO. "Dilaciones indebidas y derecho penal (causas y remedios, crítica a las soluciones jurisprudenciales arbitradas)", Akal/lure, 1997, Madrid.
- REVENGA SANCHEZ, MIGUEL. "Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?", Colección jurisprudencia práctica, Tecnos, 1992, Madrid.
- RIBA TREPAT, CRISTINA. "Condena a España por dilaciones indebidas", Revista Justicia, Tomo III, 1.989, pág. 631 y ss.

48 En la STC 36/1984, de 14 de marzo, el Tribunal estableció jurisprudencia al respecto señalando lo siguiente: "La lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución (art. 121), cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizados por los daños que tal lesión produce." Vide el art. 292 y ss. de la LOPJ.